

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 035 Extraordinaria de 6 de noviembre de 2013

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 318

MINISTERIO

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 673/2013



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 6 DE NOVIEMBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/ — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 35 Página 401

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 318

POR CUANTO: El Decreto No. 191 "Sobre el Mercado Agropecuario", de 19 de septiembre de 1994, crea y organiza la institución para comercializar productos agropecuarios mediante una red de mercados a la que puedan concurrir los productores de forma organizada.

POR CUANTO: Resulta pertinente realizar, de manera experimental, ajustes funcionales y estructurales al sistema de comercialización de productos agropecuarios en las provincias de La Habana, Artemisa y Mayabeque.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas en el artículo 98 inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN LAS PROVINCIAS DE LA HABANA, ARTEMISA Y MAYABEQUE CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- Del Objetivo.

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer, con carácter experimental, el procedimiento para la comercialización de productos agropecuarios en La Habana, Artemisa y Mayabeque.

ARTÍCULO 2.- Del alcance.

Son sujetos de las presentes regulaciones:

- a) Las empresas estatales;
- b) las granjas estatales con personalidad jurídica;
- c) las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC);
- d) las cooperativas de producción agropecuaria (CPA);
- e) las cooperativas de créditos y servicios (CCS);
- f) las empresas y unidades presupuestadas que produzcan excedentes en sus áreas para el autoabastecimiento;
- g) las cooperativas no agropecuarias comercializadoras de productos agropecuarios;

- h) los agricultores pequeños;
- i) el vendedor mayorista de productos agropecuarios;
- j) el vendedor minorista de productos agropecuarios; y
- k) el carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria.

ARTÍCULO 3.- Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento los términos que se expresan a continuación se entenderán de la siguiente forma:

- a) Agricultor Pequeño: persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierra;
- b) Unidades Productoras: empresas agropecuarias, granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de Producción Cooperativa, cooperativas de Producción Agropecuaria y cooperativas de Créditos y Servicios.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 4.- De las facultades.

Los consejos de la Administración Provincial, oído el parecer de los consejos de la Administración Municipal, son los encargados de aprobar en sus respectivas demarcaciones:

- a) La creación y ubicación de mercados para la comercialización de productos agropecuarios;
- b) las zonas en que los carretilleros o vendedores de productos agrícolas en forma ambulatoria pueden ejercer la actividad autorizada;
- c) los establecimientos de la red minorista que venden productos con precios de venta centralizados y minoristas máximos;
- d) las entidades del consumo social que se abastecen directamente por las empresas agropecuarias; y
- e) la presentación de la demanda de productos agropecuarios con destino a las entidades del consumo social y a la población.

ARTÍCULO 5.- De la creación y ubicación de los mercados.

Los consejos de la Administración Provincial al autorizar la creación y ubicación de los mercados para la comercialización de productos agropecuarios, tienen en cuenta además de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y de Urbanismo, las condiciones constructivas para la venta, el almacenamiento y el beneficio de los productos, así como las regulaciones ambientales procedentes.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE VENTAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 6.- De los productos agropecuarios a comercializar.

Pueden venderse productos agropecuarios frescos y elaborados con excepción de los siguientes:

- a) Carne de ganado equino, vacuno y bufalino;
- b) leche fresca y sus derivados;
- c) café:
- d) miel de abejas, excepto miel de especies meliponas o de la tierra y otras mieles sin calidad exportable;
- e) tabaco en rama ni de producción artesanal;
- f) cacao y sus derivados.

ARTÍCULO 7.- Del cumplimiento del compromiso con las instituciones estatales.

La comercialización de forma liberada de productos agropecuarios se ejecuta después de cumplidos los compromisos de entrega a las instituciones estatales correspondientes, de acuerdo con lo previsto en los contratos suscritos. La venta se realiza en pesos cubanos (CUP), sin limitación en cuanto a destinatarios, cantidad o territorio.

ARTÍCULO 8.1.- De la contratación de los productos agropecuarios entre las empresas agropecuarias y el resto de las unidades productoras.

Las empresas agropecuarias contratan con las granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria y cooperativas de créditos y servicios los productos demandados para los diferentes destinos, tanto los que tienen precios de acopio centralizados como el resto.

- 2.- Las granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria y cooperativas de créditos y servicios pueden contratar directamente con los clientes finales.
- 3.- Los productos a contratar con precios de acopio centralizados en pesos cubanos (CUP) con destino a los mercados agropecuarios minoristas para el año 2013 se relacionan a continuación:
- a) Arroz consumo;
- b) frijol negro, colorado, blanco, bayo, caupí, vigna y carita;
- c) papa;
- d) malanga xanthosoma y colocasia;
- e) boniato;
- f) cebolla seca;
- g) ajo; y
- h) tomate.
- 4.- Los productos a contratar con precios de acopio centralizados en pesos cubanos (CUP) con destino a los mercados agropecuarios minoristas para el año 2014 se relacionan a continuación:

- a) Arroz consumo;
- b) frijol negro, colorado, blanco, bayo, caupí, vigna y carita;
- c) maíz seco (en grano);
- d) papa;
- e) boniato;
- f) tomate;
- g) naranja; y
- h) toronja.
- 5.- Los productos con precios de acopio centralizados a comercializar para el consumo social, sustitución de importaciones, exportaciones, industria, semilla y mercado interno en divisas, con excepción de las ventas directas al sector del turismo, se regirán por lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 9.- Del beneficio de los productos.

Los productos que se venden en la red minorista para la comercialización de productos agropecuarios tienen que estar limpios y libres de impurezas.

ARTICULO 10.1.- De los precios de venta mayoristas de los productos agropecuarios.

Los precios aplicables a la comercialización mayorista de productos agropecuarios se ajustan a lo siguiente:

- a) Los productos con precios de acopio centralizado para la venta con destino a los mercados minoristas, el consumo social, la industria y el turismo se comercializan a precio de acopio más la tasa del margen comercial aprobado por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- b) el resto de los productos se comercializan de forma mayorista con destino a los mercados minoristas, el consumo social, la industria y el turismo, a precios por acuerdos; y
- c) para el resto de los destinos señalados en el artículo 14 del presente Reglamento todos los productos se comercializan a precios por acuerdo.

2.- De los precios de venta minorista de los productos agropecuarios.

Los precios aplicables a la comercialización minorista de productos agropecuarios se ajustan a lo siguiente:

- a) La comercialización de los productos con precios de acopio centralizado a precios minoristas máximos se realiza en los mercados minoristas;
- b) las empresas que administran los establecimientos que ocupan los mercados agropecuarios estatales (MAE), aprueban los precios minoristas máximos de los productos agrícolas que se contraten con precios de acopio centralizados;
- c) los precios de los productos con precios de venta minorista centralizados son aprobados por el Ministerio de Finanzas y Precios; y
- d) el resto de los productos se comercializan de forma minorista a precios por acuerdo.

ARTÍCULO 11.1.- De la protección al consumidor.

En los mercados para la venta minorista de productos agropecuarios, cada tarima o área de venta tendrá una pizarra en un lugar visible, que informe los productos y servicios que se ofrecen, así como sus precios por unidad de medida, la que se actualiza sistemáticamente durante el horario de venta. Asimismo, el mercado contará con una pesa de comprobación ubicada en un lugar visible y accesible a los consumidores.

- 2.- Se informa al consumidor a quién dirigirse para realizar reclamaciones sobre la calidad de los productos y servicios o cuando considere que se han infringido sus derechos por el vendedor.
- 3. Los sujetos autorizados a comercializar productos agropecuarios expiden, a solicitud del cliente, un documento que acredite las cantidades y precios de los productos y servicios.

CAPÍTULO IV

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 12.1.- De las formas autorizadas para la comercialización de productos agropecuarios.

La comercialización de productos agropecuarios se desarrolla de forma mayorista y minorista.

SECCIÓN SEGUNDA

De la venta mayorista de productos agropecuarios ARTÍCULO 13.- De los sujetos autorizados a realizar ventas mayoristas de productos agropecuarios.

Pueden realizar ventas mayoristas de productos agropecuarios las personas jurídicas y naturales siguientes:

- a) Las empresas estatales;
- b) las granjas estatales constituidas como entidades con personalidad jurídica;
- c) las unidades básicas de producción cooperativa;
- d) las cooperativas de producción agropecuaria;
- e) las cooperativas de créditos y servicios;
- f) las empresas y unidades presupuestadas que produzcan excedentes en sus áreas para el autoabastecimiento;
- g) los agricultores pequeños; y
- h) el vendedor mayorista de productos agropecuarios.
 ARTÍCULO 14.- Destinos de las ventas mayoristas.
 Las ventas mayoristas de productos agropecuarios se destinan a:
- a) Entidades de consumo social;
- b) instalaciones del turismo;
- c) establecimientos de comercialización minorista;
- d) otras unidades productoras;
- e) instalaciones recreativas y de gastronomía;
- f) unidades empresariales de base de comercialización de las empresas agropecuarias;
- g) la industria;
- h) los mercados de abasto de productos agropecuarios; e
- otras personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 15.1.- De los mercados de abasto de productos agropecuarios.

A los mercados de abasto de productos agropecuarios concurren para adquirir productos agropecuarios de forma mayorista, personas naturales o jurídicas.

2. -En el caso de las instalaciones hoteleras y gastronómicas del sector turístico que realicen compras mayoristas utilizan los instrumentos de pago autorizados por el Banco Central de Cuba, excepto el efectivo.

- 3.- El horario de funcionamiento es desde las 6:00 pasado meridiano hasta las 8:00 ante meridiano. Al cerrar el mercado debe quedar limpio, ordenado y sin restos de productos.
- 4.- La empresa que administra el mercado lo arrienda a una cooperativa no agropecuaria de servicios, la que gestiona su funcionamiento subarrendando espacios.
- 5.- La cooperativa no agropecuaria que gestiona el funcionamiento del mercado no participa directamente en la comercialización de productos agropecuarios.

SECCIÓÑ TERCERĂ

De la venta minorista de productos agropecuarios ARTÍCULO 16.- De los sujetos autorizados a realizar ventas minoristas de productos agropecuarios.

Pueden realizar ventas minoristas de productos agropecuarios las personas jurídicas y naturales siguientes:

- a) Las empresas estatales;
- b) las granjas estatales con personalidad jurídica;
- c) las unidades básicas de producción cooperativa;
- d) las cooperativas de producción agropecuaria;
- e) las cooperativas de créditos y servicios;
- f) los agricultores pequeños;
- g) el vendedor minorista de productos agropecuarios; y
- h) el carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria.

ARTÍCULO 17.- Del requisito para realizar ventas minoristas de productos agropecuarios.

Para realizar ventas de productos agropecuarios en los establecimientos que integran la red minorista es requisito estar inscripto en el Registro Central Comercial.

ARTÍCULO 18.- De los productos a comercializar en la red minorista.

En los mercados minoristas y en los puntos de venta se comercializan los productos agropecuarios frescos o elaborados. Como actividad complementaria, se presta servicio gastronómico para la venta de jugos de frutas, vegetales y guarapo.

ARTÍCULO 19.- De las empresas que administran los mercados minoristas.

Los mercados minoristas de productos agropecuarios pertenecen a la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios (EPMA) en la provincia de La Habana y a las empresas de comercio y gastronomía de las provincias de Artemisa y Mayabeque.

ARTÍCULO 20.- De las modalidades de los mercados minoristas.

Los mercados minoristas operan bajo las modalidades siguientes:

- a) Mercados agropecuarios con administración y gestión estatal;
- b) mercados agropecuarios gestionados por cooperativas no agropecuarias;
- c) mercados agropecuarios de oferta y demanda (MAOD); y
- d) mercados arrendados.

ARTÍCULO 21.1.- De los mercados agropecuarios con administración y gestión estatal.

Los mercados agropecuarios con administración y gestión estatal son administrados por la Empresa Pro-

vincial de Mercados Agropecuarios de La Habana y las empresas de comercio y gastronomía de las provincias de Artemisa y Mayabeque.

- 2.- El régimen salarial aplicable a los trabajadores que laboran en estos mercados toma como base un salario básico mensual y la retribución de un ingreso a partir de los resultados de su gestión que se distribuye según tiempo real trabajado.
- 3.- Los mercados se abastecen por las compras que realizan a las empresas Provincial de Mercados Agropecuarios de La Habana, de comercio y gastronomía de Artemisa y Mayabeque y a los vendedores mayoristas de productos agropecuarios.
- 4.- Venden productos agropecuarios con precios de acopio centralizados, a precios minoristas máximos, así como productos con precios de venta minorista centralizados y el resto a precios por acuerdo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10.2 del presente Reglamento.
- 5.- Estos mercados constituyen un centro de costo de la empresa o unidad básica a la que se subordinan.
- 6.- Sus activos fijos tangibles, así como los útiles y herramientas pertenecen a la empresa a la que se subordinan.
- 7.- El mercado asume todos los gastos en que incurra, incluyendo el costo de los productos agropecuarios adquiridos y los gastos para su operación. Además financia un nivel de gastos generales y de dirección de la empresa a la que pertenece, aportando a la misma la depreciación de activos fijos tangibles y el pago de las obligaciones con el Estado.
- 8.- El saldo resultante de deducir a los ingresos los costos y gastos anteriores, así como las obligaciones con el Estado, constituye la fuente para el pago por resultados.
- 9.- El régimen financiero contable de estos mercados se establecerá por el Ministerio del Comercio Interior y tiene como principios:
- a) Operan cuentas bancarias y emiten instrumentos de pago según lo establecido por el Banco Central de Cuba;
- b) operan un fondo de efectivo en caja para operaciones de acuerdo con el nivel de actividad, lo que permite realizar compras en efectivo;
- c) el mercado elabora los documentos y registros primarios que permiten establecer el control interno de las operaciones que realiza y asegurar a la empresa o a la unidad básica la confección de los estados financieros;
- d) la empresa a la que pertenece el mercado le informa mensualmente los resultados de las operaciones realizadas y los ingresos a distribuir; y
- e) la empresa a la que pertenece el mercado se responsabiliza con aprobar el sistema de control interno para el mercado.

ARTÍCULO 22.- De los mercados agropecuarios gestionados por cooperativas no agropecuarias.

Los mercados agropecuarios gestionados por cooperativas no agropecuarias operan en locales arrendados a la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios

de La Habana y a las empresas de comercio y gastronomía de las provincias de Artemisa y Mayabeque. Venden productos agropecuarios con precios de acopio centralizados a precios minoristas máximos, así como productos con precios de venta minorista centralizados y el resto a precios por acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del presente Reglamento; asumen todos los gastos por la operación comercial.

Las cooperativas no agropecuarias que gestionan el mercado se crean de acuerdo con el procedimiento establecido.

ARTÍCULO 23.- De los mercados agropecuarios de oferta y demanda (MAOD).

Son administrados por la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios en la provincia de La Habana y la Empresa de Comercio y Gastronomía de Artemisa, los que arriendan espacios y brindan servicios de medios de pesaje, almacenamiento y otros. Los vendedores se organizan bajo los principios que regulan el ejercicio del trabajo por cuenta propia. La comercialización de los productos agropecuarios en estos mercados se realiza a precios por acuerdo en correspondencia con lo regulado en el artículo 10.2 inciso d) del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- De los mercados arrendados.

Los mercados arrendados integran el patrimonio de la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios en la provincia de La Habana y las empresas de comercio y gastronomía de las provincias de Artemisa y Mayabeque. Son arrendados a las unidades productoras y a trabajadores por cuenta propia. Venden los productos a precios por acuerdos en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 10.2 inciso d) del presente Reglamento. Además, comercializan productos con precios de ventas centralizados en los casos que se decida por el Consejo de la Administración Municipal en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 10.2 incisos a) y c) del presente Reglamento. Asumen todos los gastos derivados de la actividad económica que realizan.

ARTÍCULO 25.- Del horario de apertura y cierre de los mercados.

El horario de apertura y cierre de los mercados se establece por la entidad que administra el establecimiento de acuerdo con las características, necesidades y demandas de la comunidad donde radica.

ARTICULO 26.- De los puntos de venta.

Los puntos de venta son administrados por las unidades productoras, empleando su propia fuerza de trabajo. También podrán pertenecer a agricultores pequeños dentro de su área de producción. La comercialización de los productos agropecuarios se realiza a precios por acuerdo en correspondencia con lo regulado en el artículo 10.2 inciso d) del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- De los mercados administrados por el Ejército Juvenil del Trabajo.

Los mercados agropecuarios con administración y gestión del Ejército Juvenil del Trabajo no se incluyen en el presente experimento y continuarán operando con su modelo de gestión.

CAPÍTULO V

DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AUTORIZADOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 28.- De las formas autorizadas para el trabajo por cuenta propia en la comercialización de productos agropecuarios.

Se autorizan como actividades para el ejercicio del trabajo por cuenta propia relacionados con la comercialización de productos agropecuarios en las provincias de La Habana, Artemisa y Mayabeque, las de vendedor mayorista de productos agropecuarios, vendedor minorista de productos agropecuarios y los carretilleros o vendedores de productos agrícolas en forma ambulatoria, cumpliendo los requisitos que a tales efectos establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 29.- De las zonas o vías autorizadas para ejercer su actividad los carretilleros o vendedores de productos agrícolas en forma ambulatoria.

Para determinar las zonas o vías en que pueden ejercer su actividad los carretilleros o vendedores de productos agrícolas en forma ambulatoria, se tienen en cuenta los elementos siguientes:

- a) No utilizar las vías principales;
- b) no detenerse para realizar ventas en:
- 1. Los lugares señalizados con una prohibición de parqueo de vehículos, así como en círculos infantiles, centros del sistema nacional de educación y de salud, exteriores de museos y sitios declarados oficialmente de interés histórico y culturales en el territorio;
- 2. a menos de cien (100) metros de los lugares dedicados a la venta de productos agropecuarios en cualquiera de sus otras modalidades; y
- 3. otros lugares que se determinen en el Plan de Ordenamiento Territorial y de Urbanismo.

CAPÍTULO VI DE LOS PRINCIPIOS PARA EL ARRENDAMIENTO DE LOCALES

PARA MERCADOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 30.- De los principios para el arrendamiento de locales.

Los principios para el arrendamiento de locales destinados a la comercialización de productos agropecuarios por la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios de La Habana y las empresas de comercio y gastronomía de Artemisa y Mayabeque son los siguientes:

- a) Se materializa mediante la firma de un contrato de arrendamiento que se revisará anualmente;
- b) se faculta a las empresas que administran los mercados para establecer el procedimiento y fijar las tarifas de arrendamiento de los locales;
- c) las empresas que administran los mercados fijan la tarifa en pesos cubanos (CUP) por metro cuadrado, la que quedará refrendada en el contrato de arrendamiento entre la empresa propietaria del local y la unidad productora o el trabajador por cuenta propia;

- d) las empresas que administran los mercados establecen diferentes tarifas según la zona donde está situado el local a arrendar (provincia, municipio o lugar específico);
- e) las empresas que administran los mercados tienen en cuenta en la formación de las tarifas, los rendimientos económicos previstos, gastos del seguro, la depreciación y otros asociados al tipo del local;
- f) los gastos que se generan por esa actividad en la empresa que arrienda los locales se cubren con los ingresos cobrados por arrendamiento;
- g) el arrendatario que durante el primer año de arrendamiento repare el local se exonera del pago del mismo en la cuantía a la que ascienda la reparación ejecutada, aportando la constancia del pago realizado; y
- h) se elabora un expediente que incluya la base de datos para los cálculos del arrendamiento y otros documentos que respaldan la tarifa a aplicar, de manera que sea auditable.

ARTÍCULO 31.1.- De los gastos por concepto de arrendamiento.

Las personas naturales y jurídicas que para el ejercicio de su actividad económica arrienden bienes pertenecientes a entidades estatales, a los efectos de la determinación de la base imponible de los impuestos sobre los Ingresos Personales y Utilidades, se le deduce de sus ingresos anuales el importe por dicho arrendamiento, en adición a los gastos propios de la actividad, según lo regulado al respecto por la legislación tributaria vigente.

2. El gasto por arrendamiento se justifica documentalmente, mediante certificación que emite la entidad estatal arrendadora, en la que debe constar el importe exonerado en los casos de arrendatarios que asumen reparaciones de los inmuebles objeto de arrendamiento.

ARTÍCULO 32. De las tarifas para el pago de los servicios de electricidad, agua, gas y teléfono.

A las personas naturales y jurídicas que para el ejercicio de su actividad económica arrienden bienes pertenecientes a entidades estatales, se les aplican las tarifas residenciales o las que se establezcan por los organismos o entidades facultados para el pago de los servicios de electricidad, agua, gas y teléfono.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRINCIPIOS PARA EL ARRENDAMIENTO DE CAMIONES A LAS UNIDADES PRODUCTORAS

ARTÍCULO 33.- De los principios para el arrendamiento de camiones.

El arrendamiento de los camiones a las unidades productoras se realiza por los grupos empresariales de la agricultura de Artemisa y Mayabeque teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a) Se materializa mediante la firma de un contrato de arrendamiento por el término mínimo de un año;
- b) los camiones serán utilizados exclusivamente en función de la comercialización de productos agropecuarios;
- c) se faculta a las empresas que administran los camiones para establecer las tarifas de arrendamiento

de los equipos de transporte a las unidades productoras agropecuarias que suscriban contratos para la comercialización de productos agropecuarios;

- d) las tarifas del arrendamiento se fijan teniendo en cuenta cubrir los gastos en que incurran las empresas en esta actividad con los ingresos que genere el arrendamiento, incluidos en estos los rendimientos financieros;
- e) se consideran entre los gastos, la depreciación y otros asociados al medio de transporte, cuando estos sean asumidos por la empresa;
- f) el costo del arrendamiento por la empresa se aminora en los casos en que las unidades productoras asuman la reparación y mantenimiento de los equipos;
- g) en el contrato de arrendamiento se establece la obligatoriedad de la unidad productora de asegurar el equipo contra todo riesgo a favor de la empresa propietaria; y
- h) se elabora un expediente que incluye la base de datos para el cálculo del arrendamiento y otros documentos que respaldan la tarifa a aplicar.

Al concluir el primer año de la experiencia se valorará la continuidad del arrendamiento, la cancelación del contrato o la posible venta del vehículo. Asimismo podrá analizarse la aplicación del arrendamiento con opción de compra.

CAPÍTULO VIII DE LOS ENVASES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 34.- De la venta de envases a los sujetos que intervienen en la cadena de comercialización.

Los sujetos que intervienen en la cadena de comercialización adquieren sus envases de los entes autorizados a la venta de dicho producto.

ARTÍCULO 35.- De la venta de envases a unidades productoras.

Las unidades comercializadoras de las empresas agropecuarias, las del sistema de comercio interior y las empresas de suministros agropecuarios garantizan la venta de los envases a las unidades productoras.

ARTÍCULO 36.- De la venta de envases a los productores individuales.

Las unidades comercializadoras del sistema de comercio interior garantizan la venta de los envases a los agricultores pequeños.

ARTÍCULO 37.- Del precio de los envases.

La venta de envases no es subsidiada y para la determinación de los precios se aplica un multiplicador sobre el costo en pesos convertibles (CUC), adicionando el componente en pesos cubanos (CUP) del precio mayorista.

Para los envases plásticos el multiplicador a aplicar es de 13 a 1 y en el resto de los envases de 10 a 1.

ARTÍCULO 38.- Del pago de los envases durante el proceso de comercialización.

En las facturas de productos agropecuarios se refleja la cantidad, precio unitario e importe total de los envases. Cuando el comprador no entregue los envases vacíos que correspondan, el vendedor procederá al cobro del valor de los mismos.

ARTICULO 39.1.- De las regulaciones contractuales referidas a los envases.

Todos los contratos de compraventa de productos agropecuarios se efectúan según lo dispuesto en las normas para la contratación económica, y deben contar con cláusulas relativas a la entrega y devolución de envases.

- 2. Al pactar la devolución del envase se estipula la responsabilidad de la parte que lo deteriore o lo pierda.
- 3. Asimismo las partes acuerdan lo correspondiente a los parámetros de calidad a cumplir para cada tipo de envase conforme a la norma cubana vigente.

ARTÍCULO 40.- De las demandas anuales de envases.

Al elaborar cada año el Plan de la Economía las empresas agropecuarias y las de suministros agropecuarios, así como las unidades comercializadoras del sistema de comercio interior, efectuarán las demandas de envases para el año siguiente a los productores nacionales y los importadores, según corresponda.

CAPÍTULO ÍX DEL ABASTECIMIENTO A LAS ENTIDADES DEL CONSUMO SOCIAL

ARTÍCULO 41.- De las entidades del consumo social.

Se entiende como entidades del consumo social los centros de asistencia médica, escuelas, círculos infantiles, gastronomía familiar protegida y otros centros sociales o de trabajo.

ARTÍCULO 42.- De la adquisición de los productos agrícolas por las entidades del consumo social.

Las entidades del consumo social pueden adquirir los productos agrícolas en la red de establecimientos mayoristas y minoristas, a precios por acuerdo, teniendo como límite el presupuesto aprobado para estos fines. Además, pueden establecer contratos directamente con las unidades productoras.

ARTÍCULO 43.1.- Del abastecimiento a las entidades del consumo social.

Las entidades del consumo social seleccionadas por los consejos de la Administración Provincial de La Habana, Artemisa y Mayabeque son abastecidas, en lo fundamental, por las empresas agropecuarias de Artemisa y Mayabeque a través de los contratos correspondientes. El resto de las entidades del consumo social de La Habana es abastecido por la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios de esta provincia.

2.- El abastecimiento a las entidades del consumo social también puede realizarse a través de contratos directos entre estas y las unidades productoras. En este caso la venta directa de sus producciones a los clientes finales se considera dentro de las producciones contratadas y su cumplimiento se informa en la estadística oficial.

Las entidades del consumo social mantienen la vinculación actual con las unidades productoras.

ARTÍCULO 44.1.- De la demanda de productos agropecuarios con destino a las entidades del consumo social.

Los consejos de la Administración Provincial presentan la demanda de productos agropecuarios con destino a las entidades del consumo social ante la Delegación de la Agricultura de La Habana y los grupos empresariales de la agricultura de Artemisa y Mayabeque, según corresponda.

- 2.- La Delegación de la Agricultura de La Habana define las posibilidades de las empresas agropecuarias de esta provincia de cubrir la demanda de las entidades del consumo social de dicho territorio. La demanda de las entidades que no sea cubierta por las empresas agropecuarias se presenta al Ministerio de la Agricultura para que la complete, conforme a las capacidades productivas de los grupos empresariales agropecuarios de Artemisa y Mayabeque.
- 3.- Las empresas agropecuarias de Artemisa y Mayabeque contratan con las unidades productoras las producciones con destino al abastecimiento de las entidades del consumo social seleccionados.

ARTÍCULO 45.1.- De la transportación de la producción contratada.

Para el abastecimiento de las entidades del consumo social seleccionadas la empresa o la unidad productora responsable del suministro de productos agropecuarios garantiza la transportación de la producción contratada.

- 2.- Para las entidades del consumo social no seleccionadas se utilizan las siguientes variantes en función de la transportación de los productos agropecuarios:
- a) La utilización de medios propios del cliente; y
- b) la adquisición del servicio por el cliente a entidades transportistas o a trabajadores por cuenta propia.
- 3.- La Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios de La Habana asume la transportación de productos agropecuarios hacia las entidades del consumo social de esta provincia que sean previamente definidas por el Consejo de la Administración.
- 4.- En los contratos que se suscriben entre las entidades del consumo social y las empresas o las unidades productoras que le suministran productos agropecuarios, se define de manera expresa la responsabilidad respecto a la transportación.

ARTÍCULO 46.- De los instrumentos de pago.

Para la comercialización de los productos agropecuarios con destino a las entidades del consumo social, con independencia del mercado en el que se adquieran, se usan los instrumentos de pago establecidos por el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO X DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA PAPA

ARTÍCULO 47.- Del plan mensual de entrega a la población y al consumo social seleccionado.

Para la comercialización de la papa, a partir del balance realizado por la entidad correspondiente, los consejos de la Administración Provincial, a través de las direcciones provinciales de Economía y Planificación, elaboran el plan mensual de entrega a la población y al consumo social seleccionado.

ARTÍCULO 48.1.-De la distribución.

La papa fresca se distribuye en La Habana, Artemisa y Mayabeque directamente por las empresas agropecuarias de Artemisa y Mayabeque para el consumo social seleccionado y la población.

2.- La papa almacenada en frigoríficos se distribuye en las provincias de Artemisa y Mayabeque por las empresas mayoristas de productos alimenticios y en el caso de La Habana por la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios, las que contratan el almacenamiento con la Empresa Nacional de Frigoríficos para su posterior distribución a la población y al consumo social seleccionado.

ARTÍCULO 49.- De la transportación del producto hasta los frigoríficos.

La transportación del producto hasta los frigoríficos se realiza por las empresas agropecuarias de Artemisa y Mayabeque, precisando en el contrato el punto donde efectuarán las ventas y las normas de calidad de este.

ARTICULO 50.1.- Del destino del producto.

Las empresas mayoristas de productos alimenticios de Artemisa y Mayabeque y la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios de La Habana garantizan el personal necesario para el control de la calidad del producto durante los procesos de compra y de recepción para almacenar en los frigoríficos.

2.- Las empresas agropecuarias de Artemisa y Mayabeque son responsables de dar destino a la papa que resulte rechazada de los frigoríficos.

ARTÍCULO 51.- De la transportación al destino final.

Para la distribución desde los frigoríficos con destino al consumo en La Habana, la Empresa Provincial de Mercados Agropecuarios contrata el servicio de transportación con la Empresa Nacional de Transporte al Comercio.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: A la entrada en vigor del presente Decreto cada empresa agropecuaria realiza un inventario de los envases que tenga en su poder y ejecuta los ajustes correspondientes en sus activos circulantes, conforme a las normas de contabilidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Finanzas y Precios actualiza anualmente los precios y la relación de productos que se comercializan con precios de acopio centralizados.

SEGUNDA: En las provincias de La Habana, Artemisa y Mayabeque se suspende el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía a la presente en tanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

TERCERA: El Grupo de Trabajo Temporal de la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, encargado de la implantación de la experiencia para la comercialización de productos agropecuarios en La Habana, Artemisa y Mayabeque, y los grupos de trabajo de dichas provincias, quedan responsabilizados del control del cumplimiento del presente Decreto.

CUARTA: El jefe de la Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo, a partir de la experiencia obtenida durante la aplicación del presente Reglamento, presentará al Consejo de Ministros las propuestas que sean necesarias para extender su aplicación a otras provincias o regiones, así como los ajustes que se requieran para su mejor funcionamiento.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de octubre de 2013.

Raúl Castro Ruz Presidente del Consejo de Ministros

MINISTERIO

AGRICULTURA RESOLUCIÓN No. 673/2013

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en la Ley No. 95 "Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios", de 2 de noviembre de 2002, y la Resolución No. 574 de fecha 13 de agosto de 2012: Reglamento General de las unidades básicas de Producción Cooperativa, emitida por el Ministro de la Agricultura, se les definió y aprobó el objeto social propio a cada una de estas cooperativas acorde a las características de los procesos productivos y de servicios que han venido desarrollando, los que mediante las resoluciones Nos. 971 de fecha 25 de noviembre de 2008, 1210 de fecha 28 de diciembre de 2011 y la 1122 de fecha 14 de noviembre de 2011 emitidas por el Ministro de la Agricultura, fueron ampliados.

POR CUANTO: La Resolución No. 134 de fecha 30 de abril de 2013, emitida por el Ministro de Economía y Planificación, resuelve poner en vigor las Indicaciones para la definición y modificación de los objetos sociales y establece en su artículo 4 que el objeto social se aprueba por el organismo u órgano que autoriza la creación de la persona jurídica.

POR CUANTO: La política aprobada para el perfeccionamiento de la base productiva requiere la actualización de los objetos sociales de las unidades básicas de Producción Cooperativa, cooperativas de Producción Agropecuaria y cooperativas de Créditos y Servicios, con el propósito de que los mismos estén en correspondencia con las transformaciones en este sector.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades, atribuciones y funciones que me están conferidas en virtud del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 4,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar para las unidades básicas de Producción Cooperativa, cooperativas de Producción Agropecuaria y cooperativas de Créditos y Servicios, en lo adelante cooperativas agropecuarias, el objeto social que comprende las actividades de producción, prestación de servicios y comercialización siguientes:

- a) Producir y comercializar las producciones agrícolas, ganaderas, forestales, cañeras y otras producciones;
- b) comercializar producciones agrícolas, ganaderas, forestales y cañeras de otras formas productivas y agricultores pequeños, a los diferentes destinos según sean contratadas con las personas naturales o jurídicas;
- c) comercializar a personas naturales miembros de estas y a los usufructuarios de tierra vinculados, según sea el caso, insumos productivos para las producciones agrícolas, ganaderas, forestales y cañeras; y
- d) prestar servicios agropecuarios y otros necesarios a sus miembros y usufructuarios de tierra vinculados a esta según sea el caso, en razón de la producción.

SEGUNDO: Cada cooperativa agropecuaria asume y responde por su actividad principal en correspondencia con la línea fundamental de producción o servicios a ella aprobada en su constitución.

TERCERO: A propuesta de la Junta Directiva de cada cooperativa agropecuaria, mediante acuerdo previo de la Asamblea General de miembros, se aprueban aquellas actividades secundarias o eventuales de producción, comercialización y servicios, así como actividades de apoyo a la producción, que con fines económicos y sociales deban realizarse en beneficio de la cooperativa agropecuaria, la comunidad y sus miembros.

CUARTO: La realización de las actividades secundarias, eventuales y de apoyo antes referidas, no pueden ir en detrimento del cumplimiento de la línea fundamental para la que fue creada la cooperativa agropecuaria y en ningún caso se ejercerán de modo contrario a la legislación vigente.

QUINTO: Derogar las resoluciones Nos. 971 de fecha 25 de noviembre de 2008, 1210 de 28 de diciembre de 2011, la 1122 de fecha 14 de noviembre de 2011, todas emitidas por el Ministro de la Agricultura y cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en esta norma.

SEXTO: Se faculta a la Dirección de Desarrollo Cooperativo del Ministerio de la Agricultura para la implantación y control de la presente resolución, la que informará semestralmente al Consejo de Dirección del Ministerio de la Agricultura de los resultados de su aplicación.

SÉPTIMO: La presente resolución entra en vigor a partir de los quince (15) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA, en La Habana, a los 4 días del mes de noviembre de 2013.

Gustavo Luis Rodríguez Rollero Ministro de la Agricultura